

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/148/2024.

ACTORA: MARÍA EUGENIA
SALGADO GUZMÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL
ESTADO DE
GUERRERO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA
EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos al juicio electoral ciudadano identificado con la clave alfanumérica **TEE/JEC/148/2024**, promovido por la ciudadana María Eugenia Salgado Guzmán, por su propio derecho, en contra del acuerdo número 133/SE/08-05-2024, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/112/2024, relativo a la fórmula de candidaturas para la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral 02 con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, presentada por la coalición parcial conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena; emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Generalidades

1. Calendario Electoral. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 068/SO/31-08-2023¹, aprobó el calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024.

2. Inicio del proceso electoral. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2023-2024.

3. Convocatoria intrapartidaria. Con fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, emitió Convocatoria para el proceso de selección del partido político Morena para las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

4. Registro de la actora. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la actora se registró e inscribió en el proceso de selección citado, como aspirante al cargo de Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local 1, con sede en Chilpancingo de los Bravo,

¹ Consultable en el siguiente link electrónico del sitio de internet de la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero:

https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf.

Guerrero, por el partido político Morena, a través del acceso digital señalado en la convocatoria.

5. Solicitud de registro de convenio de la Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia en Guerrero”. Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, presentaron la solicitud de registro de convenio de Coalición Parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Guerrero”, para la postulación de candidaturas para la elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y para la integración de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

6. Aprobación del Registro de la Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia en Guerrero”. Mediante resolución número 001/SE/08-01-2024, de fecha ocho de enero del dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el registro del convenio de coalición parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Guerrero”, conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

3

7. Lineamientos para el registro de candidaturas. Con fecha doce de enero del año dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el acuerdo 002/SE/12-01-20243 por el que se modificaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

8. Solicitud de registro de candidaturas. El catorce de marzo del año en curso, los partidos políticos integrantes de la Coalición Parcial “Sigamos Haciendo Historia en Guerrero” a través de las personas autorizadas para ello, presentaron las respectivas solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, conforme al siglado que previamente acordaron en el convenio respectivo.

9. Acuerdo 071/SE/30-03-2024 de registro de candidaturas. El treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió el acuerdo 071/SE/30-03-2024 por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por la Coalición Parcial conformada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, en el que resultaron aprobadas las candidaturas de las ciudadanas y los ciudadanos Héctor Suárez Basurto y Brenda Natividad Rodríguez Bautista, como candidato propietario y candidata suplente, a la diputación local en el Distrito 1, respectivamente; así como Diana Bernabé Vega y Elia Vázquez Villar, como candidatas propietaria y suplente, a la diputación local en el Distrito 2, respectivamente, ambos distritos electorales locales con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, propuestos por el Partido Morena.

4

II. Del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/034/2024.

1. Presentación de la demanda. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, la ciudadana Silvia Alemán Mundo, presentó demanda de juicio electoral ciudadano en contra del acuerdo 071/SE/30-03-2024 y su anexo 1, radicado con número de expediente TEE/JEC/034/2024.

2. Resolución del juicio electoral ciudadano. Mediante sentencia de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio electoral citado en el antecedente anterior, en la cual, entre otras cosas resolvió ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, resolver la impugnación de la ciudadana Silvia Alemán Mundo, de manera congruente y completa y notificarle la determinación, asimismo, ordenó modificar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el acuerdo 071/SE/30-03-2023 para los efectos precisados en la misma.

3. Acuerdo 112/SE/20-04-2024 de registro de candidaturas. Mediante acuerdo número 112/SE/20-04-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha veinte de abril de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia dictada en el juicio electoral ciudadano con número de expediente TEE/JEC/034/2024, se modificó el diverso 071/SE/30-03-2024, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por la coalición parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Guerrero”, conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

III. Del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/112/2024.

1. Presentación de la demanda. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la ciudadana Silvia Alemán Mundo, presentó demanda de juicio electoral ciudadano en contra del acuerdo 112/SE/20-04-2024, radicado con número de expediente TEE/JEC/112/2024.

2. Resolución del juicio ciudadano. Mediante sentencia de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio electoral citado en el antecedente anterior, en la cual entre otras cosas resolvió revocar en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 112/SE/20-04-2024 y, derivado de ello, revocar el registro de la ciudadana Diana Bernabé Vega como candidata a Diputada Local de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 02, postulada por el Partido Político Morena, en vía de elección consecutiva.

3. Acuerdo 133/SE/08-05-2024 de registro de candidaturas (Acto impugnado). Mediante acuerdo número 133/SE/08-05-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia dictada en el juicio electoral

ciudadano con número de expediente TEE/JEC/112/2024, en lo relativo a la fórmula de candidaturas para la diputación local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral 02 con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, presentada por la coalición parcial conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, en el cual quedó registrada la fórmula de candidaturas a la diputación local de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral 2, con las ciudadanas María Luisa Antonio de la O, como Propietaria y Leticia Bernabé Vega, como suplente.

IV. Del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/148/2024.

1. Presentación de demanda. Con fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, la ciudadana María Eugenia Salgado Guzmán, por su propio derecho, presentó demanda ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del *acuerdo número 133/SE/08-05-2024, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/112/2024, relativo a la fórmula de candidaturas para la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral 02 con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, presentada por la coalición parcial conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero*, en el cual quedó registrada la fórmula de candidaturas a la diputación local de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral 2, con las ciudadanas María Luisa Antonio de la O, como Propietaria y Leticia Bernabé Vega, como suplente.

2. Acuerdo de Recepción, Integración, Registro y turno. Mediante acuerdo de fecha trece de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dio por recibido el medio de impugnación, asimismo, ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave TEE/JEC/148/2024, y turnarlo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia III; dándose cumplimiento a lo ordenado, mediante oficio número PLE-

924/2024, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano.

3. Radicación del expediente y envió a la autoridad responsable para su trámite. Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente dio por radicado el expediente bajo el número TEE/JEC/148/2024, y lo tuvo por recibido, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

4. Acuerdo que ordena formular proyecto. Mediante proveído de fecha veintidós de mayo del dos mil veinticuatro, la Magistrada ponente ordenó la emisión del proyecto de resolución correspondiente para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

7

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 17, 116, párrafo II, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracción VI, 7, 19, fracciones II y XI, 32, punto 4, 37, fracción I y XI, 42, fracción VI, 105, fracciones I y IV, 105, párrafo primero, fracción III, 106, 124, párrafo 2, 125, 132, 133, 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 12, 13, 14, fracción III, 16, 17, fracción II, 24, 27, 28, 29, 30, 97, 98, fracción IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que una ciudadana impugna el acuerdo 133/SE/08-05-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual aprobó el registro de la ciudadana María Luisa Antonio de la O, como candidata propietaria a Diputada Local por el Distrito Electoral Local 2, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, ello al considerar que esta nunca se registró como aspirante a ningún cargo de elección popular en los procesos internos del partido Morena.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar las causales de improcedencia por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que, en caso de darse la procedencia de alguna de ellas, traerá como consecuencia el desechamiento de plano del Juicio Electoral Ciudadano.

8

En ese sentido, consta en los autos del sumario que, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como como el tercero interesado compareciente, hacen valer como causal de improcedencia la falta de legitimación e interés jurídico, de la actora María Eugenia Salgado Guzmán, argumentando que, el acto reclamado no afecta en modo alguno el interés o derechos de la parte demandante.

En ese tenor, señalan que la designación de la candidatura a la diputación local por el Distrito Electoral 2, a favor de la ciudadana María Luisa Antonio de la O, no le acarrea ninguna afectación en su esfera de derechos político-electorales, ya que la demandante no registró su aspiración para ser designada candidata en ese cargo, sino que su registro lo formuló en el Distrito Electoral Local 1. En ese tenor, razonan que debe declararse improcedente el presente asunto.

Este órgano jurisdiccional electoral, considera que **la causal de**

improcedencia debe ser desestimada.

Lo anterior en virtud de que se hacen valer cuestiones que deben ser motivo de un estudio de fondo del asunto; por lo que, este Tribunal considera que analizarlos bajo el supuesto de que actualizaran una causal de improcedencia, implicaría prejuzgar sobre las consideraciones en las que la promovente sustenta sus motivos de disenso.

En ese sentido, si del estudio minucioso que se lleve a cabo de la causal de improcedencia propuesta, se advierta que se encuentran involucrados argumentos íntimamente relacionados con el fondo del asunto, como en el caso concreto acontece, es que la causal invocada deba desestimarse, lo anterior, encuentra sustento en la razón esencial de la **jurisprudencia** identificada con la **clave P./J. 135/20011**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que lleva por rubro **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”²**.

9

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 16, 17, fracción II, 97, 98 y 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda del medio de impugnación se presentó, por escrito ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable; señalando la parte actora domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; identifica el acto reclamado y la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que aduce le causa el acto impugnado y los

² Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Novena Época, enero 2002, página 5.

preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de la actora.

2. Oportunidad. El medio de impugnación satisface este requisito, ya que la resolución que se combate fue emitida el ocho de mayo de dos mil veinticuatro y la parte actora afirma se hizo sabedora de dicho resolutivo el nueve de mayo del presente año, por medio de la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, circunstancia que también sostiene la autoridad responsable en su informe circunstanciado y que acredita con las constancias atinentes que acompañó a dicho informe.

En consecuencia, la presentación de la demanda del presente juicio se hizo dentro del plazo de los cuatro días, tal como lo mandata el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que el juicio de la ciudadanía se presentó el diez de mayo del dos mil veinticuatro.

3. Legitimación e interés jurídico. El juicio electoral ciudadano fue promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 98, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, corresponde interponerlos a los ciudadanos cuando considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales; en el particular, el juicio ciudadano promovido por la ciudadana María Eugenia Salgado Guzmán, porque aduce transgresiones a sus derechos políticos electorales, al no ser registrado por la autoridad responsable como candidata a un cargo de elección popular por un partido político, no obstante haber participado en el proceso interno partidista, y que además la candidata postulada no se registró en el proceso referido, por lo cual considera que su designación es indebida.

4. Definitividad y firmeza. Este requisito material y formalmente se cumple en razón que el acto impugnado es definitivo y firme, ya que contra el mismo

no procede algún otro medio de impugnación antes de presentar el juicio electoral ciudadano.

Por tanto, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia, que establece el artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, es procedente el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Requisitos de la comparecencia del tercero interesado. Este Tribunal Electoral considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 16, fracción III y 22, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, para la comparecencia del Partido Morena con el carácter de tercero interesado, en razón de lo siguiente.

11

a) Forma. El escrito de tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, cargo de representación partidista, documental con la cual acredita la representación del Partido Morena, domicilio para oír y recibir notificaciones; así también, el compareciente con dicha calidad, formula la oposición a las pretensiones de la promovente.

b) Oportunidad. El escrito por medio del cual Rosio Calleja Niño, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, comparece en su calidad de tercero interesado, fue presentado el doce de mayo de dos mil veinticuatro, a las quince horas con cuarenta y cuatro minutos, de manera oportuna; es decir, dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas previsto para ese efecto, el cual inició a las veintidós horas del día diez de mayo del año en curso, y concluyó a las veintiún horas con cincuenta y nueve minutos, del doce de mayo del mismo año; como hace constar la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local.

c) Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación de la compareciente, de conformidad con el artículo 16, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que del escrito de comparecencia se advierte un derecho incompatible con el que pretende la enjuiciante.

En consecuencia, este Tribunal Electoral reconoce como tercero interesado al Partido Morena, por conducto de Rosio Calleja Niño, en su carácter de Representante Propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de la constancia de fecha veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, suscrita por el Secretario Ejecutivo, del órgano administrativo electoral local.

QUINTO. Estudio de fondo.

12

Agravios.

En principio, este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por la enjuiciante, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme, en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"³.

³ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto se sustenta en el criterio contenido en las **jurisprudencias 02/98 y 3/2000**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"⁴ y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"⁵; ya que, basta precisar la lesión o agravio que causa el acto impugnado y los motivos, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión, el Pleno del Tribunal proceda a su estudio.

Síntesis de los agravios.

13

Manifiesta la parte actora, que le causa agravio el acuerdo recurrido, ya que con el mismo se registró a la ciudadana María Luisa Antonio de la O, como candidata a la Diputación Local por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral Local 2, sin haberse registrado para dicha postulación, ni para ninguna otra, en el proceso interno partidista, violando los estatutos y la convocatoria emitida para tal efecto.

Señala la actora, que se afecta su derecho a ser votada al no ser contemplada en el registro de alguna candidatura, no obstante haberse registrado como aspirante a una Diputación Local por el principio de mayoría relativa en los procesos internos del Partido Morena.

Agrega que el registro de María Luisa Antonio de la O, es omiso del cumplimiento de los procesos internos establecidos en la convocatoria emitida por el Partido Morena por no reunir los requisitos establecidos en la

⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

misma.

Planteamiento del caso.

Al respecto, del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por la parte actora se encuentran encaminados a controvertir la ilegalidad del acuerdo impugnado, al considerar que el partido Morena violó la normativa electoral al solicitar el registro de la ciudadana María Luisa Antonio de la O, como candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral 2, por el principio de mayoría relativa, sin haber cumplido los requisitos establecidos en la convocatoria y en los estatutos del partido, ya que la candidata registrada no participó en el proceso interno de selección por ese distrito ni por ningún otro.

Pretensión. La pretensión de la actora es que se revoque el acuerdo número 133/SE/08-05-2024, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/112/2024, relativo a la fórmula de candidaturas para la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral 02 con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, presentada por la coalición parcial conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, y se le registre a ella como candidata, en su calidad de aspirante registrada en los procesos internos de Morena para la selección de candidatos a los cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Causa de pedir. La actora sostiene que la coalición a propuesta del Partido Morena, solicitó indebidamente el registro de la ciudadana María Luisa Antonio de la O como candidata a la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral 02, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, presentada por la coalición parcial conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, lo que conlleva una violación a sus derechos político

electorales en la vertiente a ser votada, por no haber sido considerada para dicha postulación.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si el acuerdo número 133/SE/08-05-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero es acorde a derecho.

Metodología de estudio. Por razón de método el estudio de los agravios se realizará de manera conjunta, respecto de todas las alegaciones de la que es posible agruparlas, por la identidad entre las mismas, sin que ello irroque perjuicio a la parte actora, resultando aplicable a lo anterior, la **jurisprudencia** número **4/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**⁶.

15

Marco jurídico

El artículo 188, fracción XXXIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, registrar de forma supletoria las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos.

En este sentido, el artículo 273, penúltimo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece que los partidos políticos que soliciten el registro de sus candidatos, entre ellos, a diputados locales por el principio de mayoría relativa, deben manifestar por escrito que fueron seleccionados en términos de la normativa interna.

Asimismo, el artículo 274, primer párrafo, de la citada Ley Electoral local, prevé que el respectivo presidente o secretario del Consejo verificará dentro

⁶ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

de los tres días siguientes a que se reciba la respectiva solicitud de registro de candidaturas, que se cumplieron todos los requisitos señalados en los artículos 272 y 273, de esa ley.

En este contexto, de la citada normativa, se advierte lo siguiente:

a) Para tener por cumplido el requisito relacionado con la selección interna de candidatos, únicamente se exige que los partidos políticos postulantes manifiesten por escrito que los ciudadanos cuyo registro se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas internas del partido político que los postule.

b) Es obligación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, al recibir una solicitud de registro de candidaturas verificar, dentro de los tres días siguientes a su recepción, que la misma cumple los requisitos exigidos por la ley, entre los cuales se encuentra que los partidos políticos hayan presentado el escrito referido.

16

Decisión.

Este Tribunal Electoral estima que, se debe confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo número 133/SE/08-05-2024, por las siguientes consideraciones:

Al respecto, este órgano colegiado estima que los agravios en estudio devienen **inoperantes**.

Lo anterior en virtud de que se trata de alegaciones que no controvierten los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento del acuerdo ahora reclamado, esto es, los motivos de agravio que hace valer la enjuiciante no están dirigidos a controvertir los fundamentos y motivos en que se apoyó el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como autoridad responsable, para emitir el acuerdo

controvertido, que aprueba el registro de la candidatura a diputada local por el Distrito Electoral Local 2, propuesta por el Partido Morena en la Coalición parcial conformada con los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

En ese sentido, del contenido normativo antes señalado, se advierte que el deber jurídico que tiene el Presidente o Secretario del Consejo General del Instituto Electoral local, una vez que recibe la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones, es la de verificar que los partidos políticos, cumplan los requisitos establecidos en la ley, en el caso concreto, que el instituto político postulante manifieste por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas partidistas.

Ahora bien, en principio, esa obligación no implica por sí misma, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, tenga la obligación jurídica de investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, ni la validez de los actos intrapartidistas, salvo prueba evidente en contra.

17

En ese tenor opera en el proceso de solicitud y aprobación de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, la presunción legal, respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidatas y candidatos conforme a sus procedimientos democráticos y sus reglas internas de organización.

En el caso particular, la autoridad responsable para la emisión del acuerdo número 133/SE/08-05-2024 y la aprobación de los registros postulados por la Coalición, a propuesta del Partido Morena, tomó en cuenta, la fórmula de candidatas a diputadas locales de mayoría relativa por el Distrito Electoral Local 2, presentadas por el Partido Morena en la coalición que integra con el Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México.

La solicitud de registro, tiene como apoyo la aprobación otorgada por los órganos partidistas correspondientes, así como la documentación que se presentó a la autoridad administrativa electoral local, en términos de la normativa interna del instituto político y con pleno respeto al principio de autodeterminación de los partidos; la cual fue remitida por el Partido Morena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para la aprobación del registro solicitado.

En ese mismo orden de ideas, del marco jurídico expuesto, no se advierte, que alguna de las disposiciones legales prevea el deber jurídico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado para que indague, investigue o verifique la veracidad o certeza del escrito por el cual el partido político manifieste que la designación de sus candidatos se llevó a cabo conforme a la normativa interna.

18

Tampoco se advierte la obligación de la autoridad administrativa electoral local, para que revise la validez de los actos intrapartidistas que sustenten la elaboración del mencionado escrito.

En esencia, como se viene puntualizando, de la normativa legal citada, se advierte que la y el legislador local estableció una presunción legal, salvo prueba en contrario, a favor de los partidos políticos, consistente en que con la simple manifestación del partido político se presume que sus candidatas y sus candidatos son seleccionados de conformidad a su normativa interna.

Por lo que, el hecho de que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, imponga como exigencia mínima que el respectivo Consejo Electoral verifique que, en las solicitudes de registro de candidaturas, los partidos políticos cumplan los requisitos previstos en la ley, implica que los institutos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

Lo cual se cumple, respetando la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de la ciudadanía, como se advierte de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, obligación que fue garantizada por el propio legislador, al disponer que los partidos políticos deben establecer órganos internos responsables de la organización de los procesos de selección al interior de los mismos, cuyas decisiones pueden ser recurridas por las y los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral competente, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria, conforme a lo previsto en los artículos 39, párrafo 1, inciso j), y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que quien impugne el registro de candidatos que lleve a cabo el órgano administrativo electoral, bajo el argumento de que la selección de las candidaturas de un instituto político no se ajustó a su normativa interna, debe acreditar que controvertió oportunamente los actos partidistas y que ello trascendió en la aprobación del registro correspondiente, criterio sostenido por la citada Sala Superior en diversas sentencias.⁷

19

Bajo ese contexto, en el caso, la actora no controvierte, por vicios propios, el citado acuerdo, ya que sus argumentos están dirigidos a demostrar que el partido incurrió en una serie de irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas, incumpliendo las reglas que previamente estableció en la convocatoria y privando de transparencia y máxima publicidad cada una de las etapas.

Así, la actora no argumenta y acredita, que haya controvertido la determinación del órgano partidista responsable, consistente en la aprobación del registro por parte de la Comisión nacional de Elecciones el Partido Morena de la ciudadana María Luisa Antonio de la O, como

⁷ SUP-JDC-254/2018, SUP-JDC-70/2018, SUP-JDC-883/2015, SUP-JDC-571/2012, SUP-JDC-521/2012, SUP-JDC-520/2012, ST-JDC-174/2020 y acumulados, entre otros.

candidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local 2, ante el órgano partidista competente, o bien, per saltum, ante este Tribunal Electoral.

Es por ello que devienen inoperantes sus agravios.

Sirve de criterio la jurisprudencia 15/2012, de rubro **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**⁸, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dado lo inoperante de los conceptos de agravio, y toda vez que no se plantean motivos de disenso en contra del acuerdo 133/SE/08-05-2024, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/112/2024, relativo a la fórmula de candidaturas para la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral 02 con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, presentada por la coalición parcial conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena; emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo procedente, conforme a derecho es confirmar el acuerdo impugnado.

20

Así, en mérito de lo expuesto y fundado, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

RESUELVE:

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36

PRIMERO. Son **inoperantes** los agravios hechos valer, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo 133/SE/08-05-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable y **personalmente** a la parte actora y al tercero interesado, además por los **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

21

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.
Conste.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

